
RV: 2019-00781 COMUNICACIÓN JUDICIAL

Desde Secretaría General Sala Administrativa - Santander - Bucaramanga <secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 30/09/2025 16:22

📎 2 archivos adjuntos (594 KB)

2019-00781 Oficio entidades Terminacion LP.pdf; ANEXO (2).pdf;

Señores:

SERVIDORES JUDICIALES

Bucaramanga

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite el asunto de la referencia por considerarlo de su competencia, de conformidad con el Art.21 de la Ley 1755 de 2015. **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL y/o REORGANIZACION EMPRESARIAL.**

Se solicita comedidamente dar respuesta **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al solicitante, **y abstenerse de remitir copia de las comunicaciones a este buzón institucional.**

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Santander

Jorge Enrique Carrero Afanador

Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura

Centro Administrativo Municipal

Fase II

Carrera 11 No. 34-52 Piso 5°

De: Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga <consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de septiembre de 2025 11:38

Para: Secretaría General Sala Administrativa - Santander - Bucaramanga <secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2019-00781 COMUNICACIÓN JUDICIAL

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Santander

Fabio Esteban Pinzón Rueda

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho 1

Consejo Seccional de la Judicatura

Centro Administrativo Municipal Fase II

Carrera 11 No. 34-52 Piso 5°

De: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de septiembre de 2025 11:27 a. m.

Para: Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga <consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Contacto Midatacredito <contacto@midatacredito.com>; solioficial@transunion.com <solioficial@transunion.com>; Renzo Fauricio Villate Bautista <corresp_entrada_bmanga@dian.gov.co>; gestiondocumental@dian.gov.co <gestiondocumental@dian.gov.co>

Cc: mercastel523@hotmail.com <mercastel523@hotmail.com>; anca.segura@hotmail.com <anca.segura@hotmail.com>

Asunto: 2019-00781 COMUNICACIÓN JUDICIAL

Buen día,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, de manera formal y respetuosa me permito enviarles el oficio adjunto, respectivamente, para los fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Cordialmente,



Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga
Teléfono: (7) 6520043 Ext. 4080-4081

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICIO : 1599
PROCESO : LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO : 68001400300820190078100
DEUDOR : EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA C.C. 13.740.559

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2025

Señores

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA**

salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA**

presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

contacto@midatacredito.com

TRANSUNION

solioficial@transunion.com

DIAN

corresp_entrada_bmanga@dian.gov.co

gestiondocumental@dian.gov.co

C.Co. mercastel523@hotmail.com , anca.segura@hotmail.com

Comunico a usted que, este Juzgado mediante providencia de la fecha, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, promovido por el deudor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 13.740.559, ante la carencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: DECLARAR que todas las obligaciones comprendidas en esta liquidación y que corresponden a los siguientes acreedores: COVINOC, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, NEW CREDIT [cedió su acreencia a Covinoc], CLARO, SAMUEL ARGÜELLO MÉNDEZ, HOLMAR JULIÁN DÍAZ, FELIPE ALEXANDER JAIMES y EDWIN RODRÍGUEZ CARO, quedan insolutas por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a Experian Colombia S.A., a la central de información financiera–Cifin (hoy TransUnion) y a la DIAN, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P

CUARTO: ADVERTIR al señor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 13.740.559 que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del código general del proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, conforme lo establecido en el artículo 574 ibídem.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos para la liquidadora MERCEDES CASTELALROS ARIAS, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$562.000), los cuales deberán ser cancelados por el señor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

Anexo copia de la citada providencia.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR NÚMERO DE OFICIO Y RADICACIÓN DEL PROCESO DAR RESPUESTA DE FORMA DIGITAL.

Cordialmente,

Firmado Por:

Christian Fernando Gonzalez Serrano

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9635186a72a754dce10ae46dd7f1849b1e02901ea73b0e746cf0483271668b5**

Documento generado en 23/09/2025 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SENTENCIA ANTICIPADA
RADICADO: 68001-40-03-008-2019-00781-00
DEUDOR: EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada, dentro del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, conforme al numeral 2° del artículo 278 y párrafo segundo del artículo 568 del Código General del Proceso, modificado por la ley 2445 de 2025, toda vez que, no existen pruebas pendientes por practicar, ni se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El deudor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, dentro del cual se reconocieron como acreedores a COVINOC, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, NEW CREDIT [cede su acreencia a Covinoc], CLARO, SAMUEL ARGÜELLO MÉNDEZ, HOLMAR JULIÁN DÍAZ, FELIPE ALEXANDER JAIMES y EDWIN RODRÍGUEZ CARO

En audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, se declaró el fracaso de la negociación de deudas y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Correspondiendo a este Despacho Judicial el conocimiento del asunto, mediante auto proferido el 27 de enero de 2020, se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor, de la lista elaborada por la Superintendencia de Industria y Sociedades se designó como liquidadora a la doctora MERCEDES CASTELALROS ARIAS, se hicieron todas las advertencias de ley y, se impartió el trámite previsto en los artículos 563 y ss ejusdem.

Dentro de la actuación, está acreditado: i) la aceptación al cargo de la liquidadora Mercedes Castellanos Arias, ii) la comunicación que de la apertura del presente trámite se hizo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para que por su conducto se informara a todos los jueces del país y del Distrito; a Experian Colombia S.A., a la central de información financiera–Cifin (hoy TransUnion) y a la DIAN, iii) la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, iv) la notificación de los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, v) la convocatoria de los acreedores del deudor, a través del Registro Nacional de personas Emplazadas y vi) la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. (PDF 11, 01, 22, 48, 52, 56, 71, 77, 54).

Informado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, no se remitieron a esta liquidación, procesos ejecutivos o de alimentos que tuvieran que ser incorporados.

Dentro de las oportunidades procesales pertinentes, ni a la fecha en que se profiere la presente decisión, concurrió acreedor alguno diferente a los reconocidos al interior del trámite que nos ocupa.

Ahora bien, como quedó dicho, la liquidadora Mercedes Castellanos Arias, presentó la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, en el que indicó que: *“Como se deduce, el demandante manifiesta que no posee bienes muebles ni inmuebles en su haber patrimonial, razón por la cual no se realizará ninguna clase de inventario ni avalúo.”*

Mediante providencia de 16 de enero de 2025, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del C.G.P., corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por la liquidadora, para que presentaran observaciones si lo estimaban pertinente y/o allegaran un avalúo diferente.

Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual, en auto del 03 de marzo de 2025, se aprobó el citado inventario y se requirió a la liquidadora para que, elaborara el proyecto de adjudicación o realizara las manifestaciones a que hubiere lugar, a lo que solicitó dar aplicación a lo establecido el parágrafo segundo del artículo 568 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 37 de la ley 2445 del 2025, dada la ausencia de bienes en cabeza del deudor (PDF 85), prescindiendo así, del desarrollo de la audiencia de adjudicación.

En ese orden, agotadas como se encuentran las etapas procesales propias del trámite de liquidación patrimonial y, al no existir oposición alguna que atender, esta instancia procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si en atención al inventario actualizado del avalúo de los bienes del deudor, se reúnen los presupuestos para proferir una providencia que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso, relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales

La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación patrimonial aplicable a los casos de inexistencia de bienes en cabeza del deudor.

*Así, habilita el parágrafo segundo del artículo 568 *Ibíd*, modificado por el precepto 34 de la ley 2445 de 2025, según el cual, “si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley”*

El numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 39 de la ley 2445 de 2025, a su turno, indica que *“El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...)”*.

Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2° del artículo 565 *Ibidem*, modificado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será *“La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha (...)”*.

Bajo este orden de ideas, es de concluir que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de dinero que quede insoluto por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 39 de la ley 2445 de 2025.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, desde la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas ante la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, indicó no poseer bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

Posteriormente, la liquidadora Mercedes Castellanos Arias, presentó la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor e indicó que: *“Como se deduce, el demandante manifiesta que no posee bienes muebles ni inmuebles en su haber patrimonial, razón por la cual no se realizará ninguna clase de inventario ni avalúo”*, manifestación respecto de la cual, luego de surtido el traslado respectivo, no hubo reparo alguno por parte de los acreedores reconocidos al interior del presente juicio liquidatorio, ni tampoco fue objeto de modificación, dado que tampoco se informó dentro del diligenciamiento que existieran bienes de propiedad del citado deudor que diera lugar a esto.

Es preciso señalar que, dentro del plenario no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 571 del C.G.P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, como tampoco existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la inexistencia de bienes en dominio del deudor, que permitan satisfacer siquiera alguna o algunas de las obligaciones que presenta en favor de los acreedores, el Juzgado, a voces del párrafo segundo del artículo 568, 571 del Código General del Proceso –modificados por la ley 2445 de 2025- y 1527 del Código Civil, declarará terminado el presente proceso y que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

De igual forma, se dispondrá oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a Experian Colombia S.A., a la central de información financiera–Cifin (hoy TransUnion) y a la DIAN, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Igualmente, se advertirá al insolvente de lo establecido en el artículo 574 ibídem.

Finalmente, atendiendo a las pautas señaladas en el artículo 26 y en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, que determina los criterios para la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, este despacho procederá a fijar los honorarios definitivos de la liquidadora.

Para el caso que nos ocupa, y ante la ausencia de bienes que liquidar, se tendrán en cuenta la cuantía de las obligaciones cuya mutación se ordenará, la duración del proceso, y la calidad, profesionalismo y diligencia con la que actuó la auxiliar de la justicia. Con base en lo anterior, este despacho fijará los honorarios definitivos de la liquidadora en la suma de quinientos sesenta y dos mil pesos (\$562.000), los cuales deberán ser cancelados por el señor Eduardo Alexis Gutiérrez Saavedra dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, promovido por el deudor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 13.740.559, ante la carencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: DECLARAR que todas las obligaciones comprendidas en esta liquidación y que corresponden a los siguientes acreedores: COVINOC, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, NEW CREDIT [cedió su acreencia a Covinoc], CLARO, SAMUEL ARGÜELLO MÉNDEZ, HOLMAR JULIÁN DÍAZ, FELIPE ALEXANDER JAIMES y EDWIN RODRÍGUEZ CARO, quedan insolutas por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

TERCERO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a Experian Colombia S.A., a la central de información financiera–Cifin (hoy TransUnion) y a la DIAN, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P

CUARTO: ADVERTIR al señor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 13.740.559 que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del código general del proceso, modificado por la Ley 2445 de 2025, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, conforme lo establecido en el artículo 574 ibídem.

QUINTO: FIJAR como honorarios definitivos para la liquidadora MERCEDES CASTELALROS ARIAS, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$562.000), los cuales deberán ser cancelados por el señor EDUARDO ALEXIS GUTIÉRREZ SAAVEDRA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yuly Paulín Peña Camacho
Jueza
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acbb68c854bfc100c7eefe478f60fc5861ef885471be6e7b5a4041325c58b24**
Documento generado en 12/09/2025 08:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>